



Citar este número al responder:
0741-332792023

Guadalajara de Buga, 08 de mayo de 2024

Señor:
LUIS EDUARDO CÁCERES VALENCIA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0209 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-163-2012
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0209 de 2023 "Por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0741-039-002-163-2012 y se dictan otras disposiciones"
Fecha de los actos administrativos	27/02/2023
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

La presente notificación será publicada por cinco (5) días en la página web de la CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en nueve (09) páginas, respectivamente.

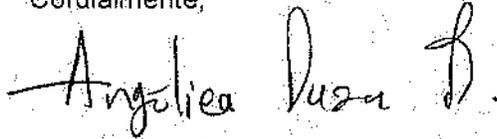
Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

Cordialmente,



ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 09 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Leñis – Abogada Contratista
Archivarse en: 0741-039-002-163-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

El presente caso, dado que la infracción de tipo ambiental que se investiga es el presunto aprovechamiento forestal y la transformación en carbón vegetal en la zona forestal protectora del rio Sonso, en el predio denominado La Loma, ubicado en el corregimiento de El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin autorización de la CVC, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual, esta DAR CENTRO SUR se encuentra facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

. – **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.11.451.291** de Guacarí, sin más datos.

. – **GERMAN GOMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.207.021**, con dirección Carrera 1 Norte # 14 – 49, barrio El Prado, municipio de Cartago, Valle del Cauca. En calidad de propietario del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre infracción al deber normativo, toda vez que, se investiga es el presunto aprovechamiento especies forestales y su transformación en carbón vegetal en la zona forestal protectora del río Sonso, en el predio denominado La Loma, ubicado en el corregimiento de El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin autorización de la CVC. En esta investigación, se ha de resolver si existe infracción al deber normativo o si, por el contrario, existe un daño ambiental.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El día 16 de mayo de 2012 en la franja forestal del río Sonso del predio La Loma, corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Buga, fueron talados veintiocho (28) árboles de las especies Guamo (*Inga spp*), Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium Dulce*), y Tachuelo (*Fagara Aff Verrucosa*) y que con el producto de la tala, se había realizado transformación del material forestal en carbón vegetal, encontrándose en el sitio dos pilas o quemadores y treinta (30) bultos de carbón vegetal empacados en lonas de polietileno de color blanco.

Los bultos de carbón fueron incautados por la policía nacional a **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí. Obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre¹ y se deja a disposición de esta autoridad ambiental el carbón vegetal mediante el oficio² N°241/VDBUG-SUBSON 29. La CVC, registró lo percibido en el lugar de los hechos en el oficio de visitas³ No. 005970 y en el informe técnico de visita ocular⁴, y concepto técnico⁵.

¹ Folio 2

² Folio 1

³ Folio 3

⁴ Folios 13-14

⁵ Folio 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Obra certificado de tradición⁶ del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-86975, que corresponde al predio donde se cometió la infracción ambiental, del que conforme la anotación nro. 13, obra como propietario del predio **GERMAN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021.

Mediante Resolución No. 0740 – 000465 del 15 de junio de 2012⁷, se impuso medida preventiva al presunto infractor y al propietario del predio, consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento y de transformación a carbón vegetal. Y con el auto⁸ del 17 de junio de 2013 se abrió la investigación y se formulan cargos dada la situación de flagrancia, notificado por aviso a los presuntos responsables ambientales⁹.

Los presuntos infractores no presentaron descargos, por lo que, con auto¹⁰ del 22 de junio de 2017 se ordenó la apertura de la etapa probatoria, donde, se decretó prueba de oficio consistente en inspección ocular practicada el 27 de diciembre de 2017 registrada en el informe de visita¹¹.

Con auto trámite¹² de fecha 9 de septiembre de 2021 se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado alegatos a los presuntos infractores ambientales,

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a sanear la actuación administrativa, en razón a que, conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para el caso que nos ocupa, no se materializó la condición de “flagrancia” para el propietario del predio donde se investigan los hechos, y, en razón a ello, las etapas procesales de inicio y formulación de cargos para el señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, deberán surtirse de manera separada, por lo que, se debe corregir lo actuado y dejar sin efectos la parte motiva y el contenido de la parte resolutoria en el artículo segundo del Auto de apertura de la investigación y formulación de cargos del día 17 de junio de 2013 visible a folios 23 a 24.

Por otra parte, no obra constancia de haber sido notificada la resolución No. 0740 – 000465 del 15 de junio de 2012, se impuso medida preventiva al presunto infractor y al propietario del predio, por lo que, se deberá comunicar al propietario del predio.

Igualmente, se evidencia que, el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, quien fue sorprendido por la autoridad en el lugar de los hechos, no obra constancia de haber sido notificado del inicio y formulación de cargos, por lo que, se deberá realizar la respectiva notificación de este acto administrativo, pues, para este presunto infractor si se materializó la condición de flagrancia, como tampoco de las etapas subsiguientes.

Por lo tanto, se dejarán sin efectos las etapas surtidas con posterioridad al Auto de apertura de la investigación y formulación de cargos del día 17 de junio de 2013, las que

⁶ Folios 11-12

⁷ Folios 17-18

⁸ Folios 23-24

⁹ Folio 26

¹⁰ Folios 27-28

¹¹ Folios 31-35

¹² Folio 60



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

deberán surtirse nuevamente conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009. Se dejarán a salvo las pruebas recopiladas a partir de la formulación correspondientes al informe de visita del 27 de diciembre de 2017 visible a folios 31 a 36, el escrito de alegatos presentado por el señor GERMAN GOMEZ, visibles a folios 67 a 68.

Se hace la salvedad de que se conserva la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental para el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, y el señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, la formulación de cargos para el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, la medida preventiva y las pruebas obrantes dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el proceso 0741-039-002-163-2012 quedará en etapa de formulación de cargos para el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, en calidad de presunto infractor, y para el señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio, quedará en inicio.

Dejándose sin efectos la parte motiva y el contenido de la parte resolutive en el artículo segundo del Auto de apertura de la investigación y formulación de cargos del día 17 de junio de 2013 para el propietario del predio, el auto de trámite del 22 de junio de 2017 que apertura la etapa de pruebas, el auto de cierre de la investigación de 15 de febrero de 2018, el auto de sustanciación del 2 de abril de 2019 que remite el expediente para calificar falta, el memorando 0742-313212019 del 15 de abril de 2019 que solicita a la UGC el concepto técnico de calificación de falta y el auto de trámite del 9 de septiembre de 2021 que corre traslado para presentar alegatos.

El artículo 29 Superior, señala que, el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es, el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir irregulares administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA, toda vez que, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

- Oficio de la Policía Nacional N°241/VDBUG-SUBSON 29 de fecha 16 de mayo de 2012, donde se deja a disposición de la CVC el carbón decomisado¹³.

¹³ Folio 1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 16 de mayo de 2012 donde se registran los treinta (30) bultos de carbón vegetal incautados por la policía nacional¹⁴.
- Oficio de Control de visitas número 005970 de la CVC, donde se expresa la verificación de la tala de árboles en la zona protectora del río sonso y los productos resultantes de la transformación en carbón sin permiso de la autoridad ambiental, donde se recomienda iniciar la investigación y ordenar la apertura del proceso sancionatorio¹⁵.
- Certificado de tradición del inmueble tipo Rural, hacienda La Loma, del municipio de Buga, vereda El Vínculo, del departamento del Valle del Cauca, con número de matrícula 373-86975, de propiedad del señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO¹⁶.
- Informe técnico de visita ocular para atender denuncia por presunta tala y quema de carbón a orillas del río sonso, realizado el día 16 de mayo de 2012¹⁷.
- Concepto técnico de atención a denuncia por presunta infracción ambiental de fecha 16 de mayo de 2012 con el que se valida y verifica la información suministrada en el informe de visita¹⁸.
- Planilla de registro de cadena de custodia de los 30 bultos de carbón¹⁹.
- Informe de visita del 27 de diciembre de 2017²⁰.
- Escrito de alegatos presentado por el señor GERMAN GOMEZ²¹, visibles a folios 67 a 68.

Respecto al saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que, el presente caso quedará en inicio para para el señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se ha de determinar si para el caso concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

¹⁴ Folio 2

¹⁵ Folio 3

¹⁶ Folios 11-12

¹⁷ Folios 13-14

¹⁸ Folio 15

¹⁹ Folio 16

²⁰ Folios 31-35

²¹ Folios 67-68



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el caso del señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, en calidad de presunto infractor sorprendido en flagrancia, quedará el proceso para él en etapa de formulación de cargos.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación procede a decretar las siguientes pruebas:

- Consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA para constatar si existe reincidencia por parte de los presuntos infractores ambientales, esta consulta será incorporada al expediente.
- Con el fin de actualizar la información de notificación de los presuntos infractores ambientales, se procederá a consultar las bases de datos del SISBÉN, RUNT, RUES, ADRES, para posteriormente oficializarlas para la obtención de la información, todo esto se incorporará al expediente.
- Por parte de la UGC SONSO, GUABAS, CERRITO SABALETA, ha de remitir informe donde se verifique la existencia del material decomisado, y su ubicación.
- La OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, ha de certificar si para la fecha de los hechos, el propietario del predio GERMAN GOMEZ TRUJILLO, o el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCA, o el predio de matrícula 373-86975, contaba a su favor del permiso de aprovechamiento y del permiso de transformación a carbón vegetal. Para la certificación acompañara el acto administrativo que lo acredite.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ordena SANEAR la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la parte motiva y el contenido de la parte resolutive en el artículo segundo del Auto de apertura de la investigación y formulación de cargos del día 17 de junio de 2013 y las etapas siguientes correspondientes al auto de trámite del 22 de junio de 2017 que apertura la etapa de pruebas, el auto de cierre de la investigación de 15 de febrero de 2018, el auto de sustanciación del 2 de abril de 2019 que remite el expediente para calificar falta, el memorando 0742-313212019 del 15 de abril de 2019 que solicita a la UGC el concepto técnico de calificación de falta y el auto de trámite del 9 de septiembre de 2021 que corre traslado para presentar alegatos, para el señor **GERMAN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021, en calidad de propietario del predio, quedando para este en etapa de inicio.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar sin efectos el auto de trámite del 22 de junio de 2017 que apertura la etapa de pruebas, el auto de cierre de la investigación de 15 de febrero de 2018, el auto de sustanciación del 2 de abril de 2019 que remite el expediente para calificar falta, el memorando 0742-313212019 del 15 de abril de 2019 que solicita a la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

UGC el concepto técnico de calificación de falta y el auto de trámite del 9 de septiembre de 2021 que corre traslado para presentar alegatos, para el señor **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, en calidad de presunto infractor sorprendido en flagrancia, quedando para este en etapa de formulación de cargos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **GERMAN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021 y **LUIS HERNANDO CACERES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.451.291 de Guacarí, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la resolución no. 0740 – 000465 del 15 de junio de 2012 “*Por la cual se impone una medida preventiva*”, al señor **GERMAN GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.207.021 conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la corporación procede a decretar las siguientes pruebas:

- Consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA para constatar si existe reincidencia por parte de los presuntos infractores ambientales, esta consulta será incorporada al expediente.
- Con el fin de actualizar la información de notificación de los presuntos infractores ambientales, se procederá a consultar las bases de datos del SISBÉN, RUNT, RUES, ADRES, para posteriormente oficialarlas para la obtención de la información, todo esto se incorporará al expediente.
-
- Por parte de la UGC SONSO, GUABAS, CERRITO SABALET, ha de remitir informe donde se verifique la existencia del material decomisado, y su ubicación.
- La OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO, ha de certificar si para la fecha de los hechos, el propietario del predio GERMAN GOMEZ TRUJILLO, o el señor LUIS HERNANDO CACERES VALENCA, o el predio de matrícula 373-86975, contaba a su favor del permiso de aprovechamiento y del permiso de transformación a carbón vegetal. Para la certificación acompañara el acto administrativo que lo acredite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

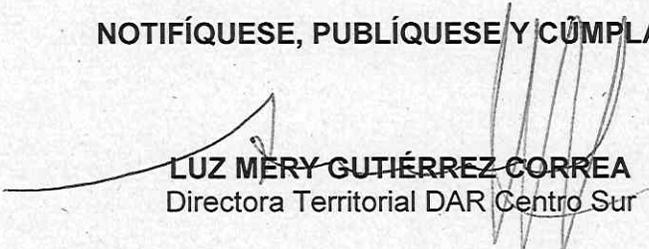
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0209 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-163-2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Hugo Alejandro Girón Montalvo – Coordinador (E) UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-002-163-2012

